

Caso N°. 3307-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 20 de enero de 2023.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **N° 3307-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 18 de noviembre de 2021, María Verónica Ordoñez Fajardo, planteó una acción de protección en contra de EP PETROECUADOR alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso por haber sido desvinculada de dicha institución a través de Oficio No. 05594-PGG-2019. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el No. 09901-2021-00170 y su conocimiento correspondió al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil.
2. En sentencia dictada el 23 de junio y notificada el 27 de junio de 2022, los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil resolvieron aceptar la acción de protección y como medidas de reparación ordenó el reintegro de la accionante y el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir. Inconformes con el fallo la Procuraduría General del Estado (“PGE”) y EP PETROECUADOR interpusieron recursos de apelación.
3. En sentencia dictada el 27 de octubre y notificada el 28 de octubre de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron rechazar los recursos de apelación propuestos por la PGE y EP PETROECUADOR y en consecuencia confirmaron en fallo de primera instancia.
4. El 28 de noviembre de 2022, Cristina Verónica Niveló Harb, procuradora judicial de EP PETROECUADOR, en adelante “la entidad accionante”, planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 27 de octubre y notificada el 28 de octubre de 2022, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II

Objeto

5. La sentencia es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador

(“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **28 de noviembre de 2022** en contra de la sentencia dictada el 27 de octubre y notificada el **28 de octubre de 2022**, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Por lo que se verifica que la acción ha sido interpuesta dentro del término previsto en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹.

IV Requisitos

7. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. De la revisión de la demanda, se verifica que la entidad accionante esgrime como cargos la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y en la garantía de la motivación (art. 76 numerales 1 y 7 literal l de la CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).

9. La entidad accionante refiere que: “(...) *Es meritorio señalar que la EP PETROECUADOR, es una empresa pública que forma parte del sector estratégico hidrocarburífero, que está regulada por la Ley Orgánica e Empresas Públicas y que conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su **sentencia No. 007-11-SCN-CC correspondiente al caso 0086-10-CN** (Constitucionalidad Artículo 29 y 31 de la LOEP), respecto del giro del negocio de las empresas públicas entre ellas de energía en todas sus formas, las de recursos naturales no renovables, y el transporte y refinación de hidrocarburos, tiene flexibilidad administrativa para adoptar decisiones tales como desvinculación de personal bajo relación de dependencia esto después de un análisis del Régimen de los servidores Públicos en las Empresas Públicas (...).*” (Énfasis añadido).

10. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación la entidad accionante señala que: “(...) *tan solo se tomó en cuenta lo alegado por la legitimada activa sin sustento normativo, se debe mencionar que la presente sentencia, incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, ya que, se invisibilizó por completo*

¹ Los días 03 y 04 de noviembre de 2022 corresponden a feriado nacional.

la defensa de EP PETROECUADOR, y se dejó inexistentes aspectos relevantes que fueron expuestos como son: (...) al ser una controversia de material laboral, mediante el cual se buscaba que un juez constitucional conozca un tema propio de la justicia ordinaria, se debía tomar en cuenta la sentencia No. 1679-12-EP/20 párrafos 65 y 68 (...) Conforme se desprende de la sentencia mencionada, la Corte Constitucional en concordancia con el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes, además de que en la presente acción se persigue un fin de índole de control legal de los actos”.

11. Sobre lo anterior agrega que: “(...) Además, como otro punto de gran importancia, se debe tomar en cuenta las Sentencias No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020 y No. 1791-15-EP/21, de 27 de enero de 2021, mediante las cuales la Corte Constitucional estableció que, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la vinculatoriedad de los fallos de forma vertical, a saber, la Corte Constitucional es el referente en temas constitucionales de conformidad al artículo 436 numeral 1 de la CRE y la Corte Nacional de Justicia en temas de justicia ordinaria por medio de jurisprudencia vinculante de conformidad al artículo 185 de la CRE (...)”.

12. Asimismo refiere que: “ (...) en sentencia Nro. 1617-16-EP/21, de 03 de marzo de 2021, la Corte Constitucional en voto unánime, realizó CONTROL DE MÉRITO y analizó si la desvinculación de un servidor público de carrera, de EP PETROECUADOR, que fue desvinculado en aplicación del artículo 95 de las NIATH (...) dicha sentencia, realiza el análisis de un caso con identidad objetiva, al presente caso y se determinó que no existe vulneración de derechos constitucionales y que el accionante podía acudir a la justicia ordinaria, en caso de considerarlo pertinente, aspecto de gran relevancia que no es observado por el Tribunal y que fue alegado en todo momento por EP PETROECUADOR (...)”.(Énfasis en el original).

13. Finalmente, señala que: “(...) Respecto de la aseveración de la legitimada activa sobre la supuesta perpetuidad en un cargo público y la "prohibición" de no remover un servidor público de carrera según lo dispuesto en el artículo 18 literal b) de la LOEP, es menester mencionar la Sentencia No. 30-18-AN, de 21 de abril de 2021, mediante el cual (...) se buscaba establecer por medio de la acción por incumplimiento, que existe prohibición en remover a los servidores públicos de carrera de LOEP, pero ya, la Corte Constitucional ha ratificado que la misma norma, ES DESCRIPTIVA, que la misma debe leerse en su contexto real y completo, que no existe ninguna obligación de "no hacer" y que las intenciones de los accionantes es dejar sin efecto la figura de despido intempestivo (...)”.

14. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que “(...) fue vulnerado, al mencionar que no son aplicables las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR, (...) es decir, la causal de terminación de la relación laboral por despido intempestivo tanto para servidores públicos como obreros, se encontraba vigente”.

15. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la entidad accionante señala que: “(...) *Se vulneró el derecho al debido proceso respecto de la garantía del cumplimiento de las normas, cuando se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 30 numeral 4 de la LOEP y se desconoció las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR de EP PETROECUADOR (...)*”.

16. Sobre lo anterior, la entidad accionante refiere que: “(...) *Lo mencionado anteriormente ha sido considerado por el máximo órgano de interpretación constitucional, en razón de que las Empresas Públicas Estatales tienen como fin el sustento económico del Estado. Es así, que se otorga a estas una flexibilidad administrativa con el objeto de que no compitan en inferioridad de condiciones con el resto de empresas que forman parte del sector privado. Es importante exaltar que el criterio de la Corte Constitucional ha sido fundamentado con un fin social, es decir que de esta forma las Empresas Públicas logren la consecución de los objetivos para los cuales fue creado el Estado, a través de la realización de los derechos de sus coasociados. Es por esta razón que las distinguen y las diferencian de la administración en general, no se puede comparar una empresa pública regulada por la LOEP con una institución pública regulada por la LOSEP, comparación que la legitimada activa realiza dentro de su demanda, y que sostiene a viva voz dentro de la audiencia, entendiendo la confusión normativa, la misma que genera una legítima expectativa, la misma que no constituye derecho conforme el concepto desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia No. 184-14-SEP-CC, de 22 de octubre de 2014 (...)*”.

17. Respecto a la relevancia del caso la entidad accionante señala que: “*El presente caso, se desprende de la aplicación de lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 30 numeral 4, que prevé la figura de despido intempestivo como una figura jurídica para terminar la relación laboral tanto para servidores públicos y obreros sujetos a este régimen laboral especial, del cual se desprende la indemnización por esta desvinculación unilateral, dicha figura está prevista para todas las Empresas Públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local, es decir, que la aplicación de la misma, es de amplio espectro a nivel nacional*”.

18. En función de lo expuesto, la entidad accionante solicita a este Organismo que declare la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica y que se deje sin efecto el fallo impugnado.

VI Admisibilidad

19. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la

pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas.

20. De la revisión integral de la demanda y lo reseñado en los párrafos 11, 12, 13 y 16 del presente auto, se observa que la entidad accionante no ha cumplido con su deber de esgrimir una carga argumentativa clara o completa², ya que si bien, se expone como tesis la supuesta vulneración de derechos constitucionales y se cita fallos de esta Corte Constitucional, del contenido de la misma no se desprende la existencia de una base fáctica y justificación jurídica en la que se exponga con precisión y claridad de qué manera el órgano judicial demandado ha conculcado de forma directa e inmediata tales derechos.

21. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso³.

22. En tal sentido, se verifica que la demanda deviene en inadmisibile en razón de que incumple el requisito contemplado en el Art. 62.1 de la LOGJCC, que dispone: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

23. De la revisión de la demanda, y conforme se observa en las citas constantes en los párrafos 9 al 17 *supra*, la entidad accionante refiere aspectos de legalidad, cuestionando en forma general una falta de aplicación del artículo 30 numeral 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y de las “*Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR*”. En tal sentido, la demanda incurre en lo prescrito en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que establece lo que sigue: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”; por lo expuesto esta Sala se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII Decisión

24. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 3307-22-EP.

25. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1967-14- EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr.18.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, párr. 21.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN